INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/214/2009/III

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: JANETT CHÁVEZ ROSALES

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veinticuatro días del mes de agosto de dos mil nueve.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/214/2009/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto vía sistema Infomex-Veracruz, por ----------, en contra de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Veracruz, como dependencia centralizada del Poder Ejecutivo y por ende sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

R E S U L T A N D O

I. El doce de mayo de dos mil nueve, en punto de las diecinueve horas con tres minutos, ----------, formula solicitud de acceso a la información pública, vía sistema Infomex-Veracruz, a la Secretaría de Salud, según se aprecia del acuse de recibo, con número de folio 00075209, que obra a fojas 4 y 5 de autos, en la que solicita:

> …Deseo que se me entregue información, en formato digital, sobre las estadísticas de hospitalizaciones, consultas, tratamientos y decesos relacionados con problemas de desnutrición en mujeres de entre 10 y 30 años en el Estado, padecimientos que presentaron, hospitales donde se les atendió y las comunidades de donde son originarias.
> Conocer las campañas que se llevan a cabo por jurisdicción sanitaria en materia de desnutrición, su prevención, combate y atención.
> Las estadísticas sobre atención psicológica que se ha proporcionado a las mujeres entre 10 y 30 años por problemas de bulimia y anorexia.
> Todo esto durante el 2008 y el primer trimestre del 2009

Solicitud que se tuvo por formulada hasta el día trece de mayo del año en curso, al haberse intentado en hora inhábil.

II. El veintisiete de mayo de dos mil nueve, el sujeto obligado documento una prórroga para dar respuesta a la solicitud de información, según consta de las documentales visibles a fojas 6 y 8 del expediente.

III. El diez de junio de dos mil nueve, el sujeto obligado vía sistema Infomex-Veracruz, da respuesta a la solicitud de información de la incoante, precisando que no se cuenta con registros en el rango de edad que requiere la promovente, tal y como se desprende de las documentales glosadas a fojas 7 y 8 del sumario.

IV. El quince de junio de dos mil nueve, ----------, vía sistema Infomex-Veracruz, interpone recurso de revisión ante este Instituto, en contra de la Secretaría de Salud, al que le correspondió el folio número RR00007209, cuyo acuse de recibo es visible a fojas de la 1 a la 3 del sumario.

V. El dieciséis de junio de dos mil nueve, el entonces Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, con fundamento en los artículos 43 y 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado el recurso de revisión hasta la fecha de emisión del acuerdo, en virtud de haberse presentado en hora inhábil; ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos exhibidos, al que le correspondió la clave de identificación IVAI-REV/214/2009/III, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia III a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

VI. El diecisiete de junio de dos mil nueve la Consejera Ponente dictó proveído en el que ordenó: **a)** Admitir el recurso de revisión promovido por la recurrente, en contra de la Secretaría de Salud; **b)** Admitir las pruebas documentales ofrecidas por la recurrente y generadas por el sistema Infomex-Veracruz; **c)** Tener como dirección electrónica de la recurrente para recibir notificaciones las señalada en el escrito de interposición del recurso; **d)** Correr traslado al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas de la recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: **1**. Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se practicarían en el domicilio registrado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; **2**. Acreditara su personería y delegados en su caso; **3.** Aportara pruebas; **4.** Manifestara lo que a sus intereses conviniera; **5.** Expresara si sobre el acto que recurre la promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; y **e)** Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del siete de julio de dos mil nueve, diligencia que fue previamente autorizada por este Consejo General según se advierte de las documentales visibles a fojas 10 y 11 del sumario. El proveído de referencia se notificó vía sistema Infomex-Veracruz a ambas Partes, por correo electrónico al recurrente y por oficio al sujeto obligado el diecinueve de junio de dos mil nueve.

VII. El veintinueve de junio de dos mil nueve, la Consejera ponente dictó proveído en el que acordó: **a)** Tener por presentado a Jorge A. García Gálvez, en su carácter de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Salud, con la impresión del mensaje de correo electrónico enviado el veinticinco de junio de dos mil nueve, acompañado de un anexo, y el oficio SESVER/T/70158/2009 de veinticinco de junio de dos mil nueve, con dos anexos, recibidos en fechas veinticinco y veintiséis de junio del año en curso; **b)** Reconocer la personería con la que se ostenta Jorge A. García Gálvez, y otorgarle la intervención que en derecho corresponda; **c)** Tener como delegados del sujeto obligado a Everardo Maldonado Martínez, Gerson Moreno Monfil, Hugo Salazar Galindo y Oscar Omar Valerio Alcázar; **d)** Tener por cumplidos los requerimientos precisados en los incisos del a) al e), del acuerdo de diecisiete de junio del año en curso; **e)** Admitir las pruebas documentales que ofrece el sujeto obligado; **f**) Tener como domicilio del sujeto obligado para recibir notificaciones el ubicado el Local número 17, interior de la Plaza Macuiltépec, localizada en el número 76 de la calle Morelos, Zona Centro, de esta ciudad de Xalapa, Veracruz; **g)** Requerir al recurrente para que en un término no mayor a tres días hábiles manifestara si la información que le fuera enviada por el sujeto obligado vía correo electrónico, satisfacía su solicitud de información, apercibido que de no pronunciarse al respecto, se resolvería con los elementos que

obraran en autos. El proveído de referencia se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos a la promovente y por oficio al sujeto obligado el treinta de junio del año curso.

VIII. El siete de julio de dos mil nueve, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual ambas Partes se abstuvieron de comparecer, por lo que la Consejera ponente acordó: **a)** En suplencia de la queja tener como alegatos de la recurrente las manifestaciones que hiciera valer en su escrito recursal; **b)** Tener por precluído el derecho del sujeto obligado para formular alegatos; y, **c)** Hacer efectivo el apercibimiento ordenado a la recurrente mediante proveído de veintinueve de junio de dos mil nueve, al haber incumplido el requerimiento ahí practicado. La diligencia en cita, se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos a la promovente y por oficio al sujeto obligado el ocho de julio del año curso.

IX. El diez de julio de la presente anualidad la Consejera ponente ordenó: **a)** Tener por presentada a la incoante con la impresión del mensaje de correo electrónico enviado de la cuenta ----------, a la cuenta ohernandez@verivai.org.mx, recibido en la Secretaría General de este Instituto el nueve del mes y año en cita; y, **b)** Agregar al expediente la promoción de la recurrente sin efecto procesal alguno al haberse formulado de forma extemporánea. El acuerdo de mérito se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos a la promovente y por oficio al sujeto obligado el trece de julio del año curso.

X. De conformidad con lo previsto en el artículo 67, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el catorce de julio de dos mil nueve, el Pleno del Consejo General, constituido con anterioridad a la designación del maestro José Luis Bueno Bello, como Consejero de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, acordó en los autos del medio de impugnación que se resuelve, ampliar el plazo para resolver por un período igual al previsto en la Ley de la materia, proveído que se notificó por oficio al sujeto obligado el quince del mes y año en cita, y por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente el dieciséis de julio del año en curso.

XI. En cumplimiento a lo preceptuado en las fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y al vencimiento del plazo concedido para formular el proyecto de resolución, el doce de agosto de dos mil nueve, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo y fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Requisitos. En relación a la legitimidad de las Partes que intervienen en el procedimiento, tenemos que con respecto a la personería de la promovente, la misma se surte porque quien comparece a interponer el recurso de revisión que se resuelve, es precisamente la persona que formuló el escrito de solicitud de acceso a la información, a través del sistema Infomex-Veracruz, por lo que resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el medio de impugnación que se resuelve.

Con relación a la Secretaría de Salud, como se precisó en el proemio de la presente resolución, es sujeto obligado en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, según lo establece el artículo 5.1 fracción I del ordenamiento legal en cita, al constituir una dependencia centralizada del Poder Ejecutivo, según lo disponen los artículos 1, 2, 4, 9, fracción X, 31 y 32 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En relación a la personería de Jorge A. García Gálvez, la misma se encuentra reconocida por acuerdo de veintinueve de junio de dos mil nueve, al tener el carácter de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Salud, en términos de lo previsto en los numerales 5 fracción II y 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Tocante a los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tenemos que el medio de impugnación fue presentado vía sistema Infomex-Veracruz por la recurrente, al que le correspondió el folio RR0005809, en el cual consta: el nombre de la recurrente, el acto que recurre; el sujeto obligado que lo emite; los agravios que le causan; la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; se ofrecieron y aportaron las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre, por ende, el recurso de revisión que nos ocupa cumple en general con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia.

Por lo que respecta a la procedencia del medio de impugnación, la misma se surte en términos de lo ordenado en el numeral 64.1 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que disponen que el solicitante o su representante legal, están legitimados para interponer el recurso de revisión ante este Instituto, en contra de la negativa de acceso a la información y la declaración de inexistencia de ésta.

Lo anterior es así, porque de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado vía sistema Infomex-Veracruz, visible a foja 7 del sumario, se advierte una declaración de inexistencia de la información, que se traduce en una negativa para proporcionar la misma, expresando ----------, su inconformidad porque afirma que la información solicitada corresponde a un grupo de edad que es poco menos de la mitad de la población, solicitando se le haga entrega de los datos solicitados, manifestaciones que en su conjunto marcan la procedencia del medio de impugnación que se resuelve.

Tocante al requisito substancial de la oportunidad en su presentación, el mismo se encuentra satisfecho, porque de las documentales que obran a fojas 7 y 8 del expediente, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se advierte que el diez de junio de dos mil nueve, vía sistema Infomex-Veracruz, el sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, da respuesta a la solicitud formulada por la recurrente, y a partir

de esa fecha al dieciséis de junio del año en cita, en que se tiene por interpuesto el recurso de revisión promovido por ----------, en contra de la Secretaría de Salud, transcurrieron sólo cuatro días hábiles de los quince que prevé el artículo 64.2 de la Ley de la materia, descontándose del computo los días trece y catorce por ser sábado y domingo respectivamente, cumpliendo así con la oportunidad en su presentación.

En lo atinente a las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, tenemos que:

a). De la consulta realizada al sitio de internet www.www.ssaver.gob.mx, registrado en este Instituto como sitio oficial de la entidad pública, en forma alguna se advierte la publicidad de la información solicitada por la recurrente.

b). Con respecto a la causal de improcedencia contenida en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de la materia, de lo expresado por el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información, en forma alguna se advierte que su negativa se encuentre fundada en el hecho de que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, a mayor abundamiento, es preciso indicar que los acuerdos de clasificación del sujeto obligado, publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo los números extraordinarios 321 de treinta de septiembre de dos mil ocho, 435 de treinta y uno de diciembre de dos mil ocho y 160 de veinte de mayo de dos mil nueve, si bien clasifican como información de acceso restringido, el sistema de información estadística de la dependencia, dicha clasificación en forma alguna incluye los datos estadísticos solicitados por la ahora recurrente, toda vez que los acuerdos de mérito hacen referencia a los ciento nueve padecimientos sujetos a vigilancia epidemiológica que a decir del sujeto obligado se registran en el Sistema Único de Información de Vigilancia Epidemiológica (SUIVE), padecimientos dentro de los cuales, atendiendo a lo ordenado en la Norma Oficial Mexicana NOM-017-SSA2-1994, para la vigilancia epidemiológica, no se encuentran los problemas de desnutrición y las atenciones psicológicas por problemas bulimia y anorexia, a que alude la promovente en su solicitud de información, de ahí que no puedan catalogarse como información de acceso restringido, dado que no se encuentran dentro de las hipótesis de excepción contenidas en los numerales 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia vigente.

c) El medio de impugnación fue presentado dentro de los quince días hábiles que refiere el numeral 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave.

d). De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a la emisión de la presente resolución, ----------, haya promovido recurso de revisión en contra de la Secretaría de Salud, por el mismo acto que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.

e). La respuesta recurrida proviene del titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, por lo que la causal de improcedencia contenida en la fracción V, del numeral 70.1 de la Ley de la Transparencia, queda sin materia.

f). Este Instituto, no ha sido informado de la existencia de algún recurso o medio de defensa, interpuesto por la recurrente ante cualquier otra autoridad.

g) De las constancias que integran el sumario, en forma alguna se advierte la existencia de un desistimiento por parte de la revisionista, su fallecimiento, o la

interposición del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y si bien el sujeto obligado en forma unilateral y extemporánea modifica la respuesta proporcionada inicialmente a la recurrente, la promovente omitió declarar su conformidad con la misma.

TERCERO. El diez de junio de la presente anualidad el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información de la incoante, refiriendo no contar con registros en el rango de edad requerido.

Respuesta, en relación a la cual la promovente refiere:

> solicité a la Secretaría de salud que se me entregue información, en formato digital, sobre las estadísticas de hospitalizaciones, consultas, tratamientos y decesos relacionados con problemas de desnutrición en mujeres de entre 10 y 30 años en el Estado, padecimientos que presentaron, hospitales donde se les atendió y las comunidades de las que son originarias.
> conocer las campañas que se llevan a cabo por jurisdicción sanitaria en materia de desnutrición, su prevención, combate y atención.
> las estadísticas sobre atención psicológica que se ha proporcionado a las mujeres entre 10 y 30 años por problemas de bulimia y anorexia.
> todo esto durante el 2008 y el primer trimestre del 2009
> sin embargo la respuesta que se me dio fue que no habia este tipo de datos estadisticos en ese grupo de edad, sin embargo ese grupo de edad es poco menos de la mitad de la población, por lo que solicito que se me entreguen los datos.

De la transcripción en cita, tenemos que la inconformidad de la recurrente se traduce en el hecho de que el sujeto obligado omitió entregar los datos estadísticos solicitados, bajo el argumento de que no existen en ese grupo de edad, afirmando la incoante que el grupo de edad respecto del cual formula la solicitud, corresponde a poco menos de la mitad de la población, solicitando su entrega.

En ese orden de ideas, tomando en consideración que los artículos 66, 67.1, fracción II, de la Ley de la materia, y 72 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento del recurso de revisión, facultan a este Consejo General para suplir la deficiencia de la queja a favor del recurrente, su agravio estriba en el hecho de que el sujeto obligado negó la existencia de la información solicitada referente a los datos estadísticos, bajo el argumento de no contar con la información respecto al grupo de edad solicitado.

Ahora bien, al momento de comparecer al recurso de revisión el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, refiere haber remitido al correo electrónico de la promovente, una nueva respuesta a su solicitud de información, hecho que acredita con las documentales visibles a fojas 32, 33, 37, 38 y 39 del expediente, con valor probatorio en términos de lo ordenado en los artículos 38, 39, 49, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, refiriendo no registrar la información con las especificaciones solicitadas por la recurrente.

Ante tal hecho, por auto de veintinueve de junio de la presente anualidad, la Consejera Rafaela López Salas, Ponente en los autos del medio de impugnación que se resuelve, ordenó requerir a la promovente para que en un plazo no mayor a tres días hábiles manifestara su conformidad con la respuesta que en forma unilateral y extemporánea modificó del sujeto obligado, requerimiento que se abstuvo de cumplimentar tal y como se advierte en la diligencia efectuada el siete de julio del año en curso.

Así las cosas, atendiendo al agravio hecho valer por la inconte en el acuse de recibo de la solicitud de información y tomando en consideración la respuesta que en forma unilateral y extemporánea modifica el sujeto obligado, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar:

Si la Secretaría de Salud, al modificar en forma unilateral y extemporánea la solicitud de información de ----------, cumplió con la obligación de acceso a la información a favor de la recurrente, esto es, si ha entregado o puesto a su disposición, la información solicitada, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo anterior exclusivamente por lo que respecta a los datos estadísticos solicitados, porque al comparecer al presente medio de impugnación, la promovente limita su queja a la negativa del sujeto obligado para proporcionar los datos estadísticos a que alude en su solicitud de información, omitiendo inconformarse con el resto de las peticiones marcadas en su solicitud de acceso a la información, debiendo este Consejo General respetar el principio de congruencia exigido en el artículo 74 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, que obliga a analizar y pronunciarse sobre cuestiones que han formado parte de la litis, sin introducir elementos nuevos no planteados por las partes.

CUARTO. Analizando el fondo del asunto, tenemos que la información solicitada por la promovente y respecto de la cual se queja, consiste en:

1. Estadísticas de hospitalizaciones, consultas, tratamientos y decesos relacionados con problemas de desnutrición en mujeres de entre diez y treinta años de edad en el Estado; y,

2. Estadísticas sobre atención psicológica que se ha proporcionado a las mujeres entre diez y treinta años por problemas de bulimia y anorexia.

Todo referente al año dos mil ocho y primer trimestre del dos mil nueve.

Información estadística respecto a la cual, la Ley de Salud para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 7, fracciones VI y VIII y 93, que el Gobernador del Estado, a través del sujeto obligado, coordinara el Sistema Estatal de Salud, teniendo a su cargo entre otras cuestiones, determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar las dependencias y entidades de salud del Estado, con sujeción a las disposiciones generales aplicables, así como promover el establecimiento de un sistema estatal de información básica en materia de salud.

En forma particular el sujeto obligado, de conformidad con la Ley de Información Estadística y Geográfica y con los criterios que emita el Ejecutivo Federal, está obligado a captar, producir y procesar la información necesaria en el proceso de planeación, programación, presupuestación y control de los sistemas nacional y estatal de salud, así como sobre el estado y evaluación de la salud pública en la Entidad.

La información se referirá fundamentalmente a estadística de natalidad, mortalidad, morbilidad e invalidez; factores demográficos, económicos, sociales y ambientales vinculados a la salud y recursos físicos, humanos y financieros disponibles para la protección de la salud de la población y su utilización.

Información que al formar parte de un servicio básico de salud, debe considerarse de naturaleza pública, según lo disponen los numerales 29, fracciones I, III y IX, 95 y 96 de la Ley de Salud para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con los diversos 3.1 fracción V, VI y IX, 8.1, fracciones XXXI, XXXIII, XXXV, inciso e) y 8.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en lo regulado en los Lineamientos Vigésimo quinto y Vigésimo sexto de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública.

Es el caso que, al modificar en forma unilateral y extemporánea su respuesta, el sujeto obligado hace llegar a la promovente vía correo electrónico la información contenida en la tabla siguiente:

Egresos Hospitalarios, Tabla Dinámica SAEH

*Secretaría de Salud 2008 Creado el : 08/02/2008

Sum of CONTADOR				SEXO
				FEMENINO
UNIDAD	MUNICIPIO DE RESIDENCIA	AFECCIÓN PRINCIPAL	EDAD	AÑOS
HOSPITAL GENERAL MARTÍNEZ DE LA TORRE M	102-MARTINEZ DE LA TORRE	E43X Desnutrición proteicocalórica severa, no especificada	14	1
HOSPITAL GENERAL TANTOYUCA	155-TANTOYUCA	E46X Desnutrición proteicocalórica, no especificada	11	1
HOSPITAL GENERAL TLALIXCOYAN	075-IGNACIO DE LA LLAVE	E440 Desnutrición proteicocalórica moderada	19	1
HOSPITAL REGIONAL RíO BLANCO	118-ORIZABA	E43X Desnutrición proteicocalórica severa, no especificada	13	1
HOSPITAL REGIONAL POZA RICA DE HIDALGO	131-POZA RICA DE HIDALGO	E43X Desnutrición proteicocalórica severa, no especificada	18	1
HOSPITAL DE ALTA ESPECIALIDAD DE VERACRU	148-SOLEDAD DE DOBLADO	E40X Kwashiorkor	10	1
	193-VERACRUZ	E43X Desnutrición proteicocalórica severa, no especificada	14	1
CENTRO DE ALTA ESPECIALIDAD DR. RAFAEL	087-XALAPA	E43X Desnutrición proteicocalórica severa, no especificada	25	1
Total general				8

Información que a decir del sujeto obligado concentra los egresos hospitalarios del periodo dos mil ocho, respecto a desnutrición femenina en el rango de diez a treinta años de edad, especificando datos como son, unidad de atención, municipio de residencia, afección principal y edad, aseverando el contador público Jorge A. García Gálvez, titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, que con excepción de la información proporcionada, la Secretaría de Salud, no registra la información con las especificaciones indicadas por ----------, en su solicitud de acceso a la información pública.

Analizando la información que en forma extemporánea proporciona el sujeto obligado, tenemos que esta se refiere a las estadísticas de egresos hospitalarios dos mil ocho, por problemas de desnutrición en mujeres de diez a treinta años, información que de modo alguno corresponde a lo solicitado por la incoante toda vez que al formular su solicitud de información requirió específicamente estadísticas de hospitalizaciones, consultas, tratamientos y decesos relacionados con problemas de desnutrición en mujeres de entre diez y treinta años, incluyendo estadísticas sobre atención psicológica proporcionada a mujeres por problemas de bulimia y anorexia en el rango de edad antes referido.

Se afirma lo anterior porque las estadísticas de hospitalización se refieren al número de personas ingresadas a un centro de salud, siendo el egreso hospitalario una consecuencia de la hospitalización, hecho que por sí mismo permite advertir que la información proporcionada por el sujeto obligado, al margen de ser incompleta, no corresponde a lo solicitado por la recurrente.

Ahora bien, el sujeto obligado al comparecer al medio de impugnación que se resuelve, afirma que a excepción de la información proporcionada vía correo electrónico a la promovente, no se registran los datos estadísticos con las especificaciones indicadas en la solicitud de acceso a la información pública, de ahí que resulte procedente analizar si en efecto, el sujeto obligado no se encuentra constreñido a generar la información en los términos solicitados por la incoante.

La Ley de Salud para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su numeral 93, constriñe al sujeto obligado a captar, producir y procesar la información necesaria para el proceso de planeación, programación, presupuestación y control de los sistemas nacional y estatal de salud, para ello la Dirección General de Información en Salud, como unidad Administrativa de la Secretaría de Salud, dependencia del Poder Ejecutivo Federal, es la encargada de coordinar la concentración de la información de los sectores de salud, según lo disponen los artículos 2. B, fracción VIII y 24 de su Reglamento Interior, en relación con los puntos

5.1, 5.2 y 5.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-040-SSA2-2004, en materia de información en salud, obligatoria para el sujeto obligado y que establece los criterios para obtener, integrar, organizar procesar, analizar y difundir la información en salud, en lo referente a población y cobertura, recursos disponibles, servicios otorgados, daños a la salud y evaluación del desempeño del Sistema Nacional de Salud,

La concentración de dicha información, en términos de la Norma Oficial en cita, será reportada de forma anual, semestral, trimestral, y cuando así se precise de forma mensual, según sea definido por la Dirección General de Información en Salud, la información solicitada con periodicidad anual debe estar disponible en el mes de abril, siguiente al cierre del año estadístico de referencia, la información con corte semestral, trimestral o mensual debe estar disponible un mes después del periodo de referencia, y debe corresponder invariablemente a cinco rubros que son: **a)** Población y cobertura, **b)** Recursos humanos, físicos y materiales, y recursos financieros, **c)** Servicios otorgados, **d)** Daños a la salud y, **e)** Evaluación del desempeño.

El rubro de servicios otorgados incluye variables de orden general sobre consulta externa, hospitalización, urgencias y servicios de corta estancia, así como las actividades relevantes vinculadas a los programas prioritarios, por lo que existe la obligación de acuerdo a la norma oficial antes referida, de llevar un registro por cada servicio prestado, en el que se deben comprender entre otros datos, aspectos de identificación del paciente, estado de salud y/o la afección principal, y las características de la atención otorgada, en el caso de los egresos hospitalarios y servicio de corta estancia, el conjunto básico de datos hospitalarios comprende entre otros, fecha de ingreso, fecha de egreso, días estancia, reingreso por la misma afección en el año, servicio de atención, unidad de procedencia externa, tipo de atención hospitalaria, motivo de egreso, diagnóstico principal, diagnósticos secundarios, causas de defunción.

En el rubro de daños a la salud, la Norma Oficial Mexicana NOM-040-SSA2-2004, en materia de información en salud, dispone:

> **10.1** Las estadísticas de mortalidad general y fetal que elaboren las instituciones de salud deben tener un carácter preliminar y deben ser utilizadas para fines epidemiológicos y estadísticos de las mismas. **10.2** Las fuentes primarias para la generación de las estadísticas de mortalidad general y fetal son: el Certificado de Defunción y el Certificado de Muerte Fetal. Estos documentos deben ser expedidos por profesional de la salud luego de constatar la muerte y probable causa de defunción…**10.8** La estadística de mortalidad debe comprender las causas de defunción de la población de acuerdo a la CIE en la revisión que adopte nuestro país. La integración de la estadística por causa única (causa básica) y la generada en el enfoque de causa múltiple son obligatorias. La estadística de mortalidad debe incluir información adicional acerca del fallecido y sus variables sociodemográficas, incluidas las que se relacionan con los servicios de salud y la atención brindada…**10.10** La obtención de la estadística de mortalidad en unidades hospitalarias, debe diferenciarse entre las ocurridas en camas censables y las ocurridas en camas no censables. Para fines de evaluación se tomará en cuenta lo siguiente: a) la mortalidad bruta aquella que ocurre en todo el hospital sin considerar el tiempo de estancia, b) mortalidad ajustada a la ocurrida después de 48 horas de ingreso al hospital y c) egreso hospitalario por defunción al que ocurre en una cama censable. Las fuentes primarias para la mortalidad hospitalaria son tanto el formato de registro de egreso hospitalario como la copia del certificado de defunción. En caso de discrepancia, se debe dar prioridad a lo señalado en el certificado de defunción…**10.15** Para la generación de las estadísticas de morbilidad y mortalidad se deben cumplir los procedimientos normados por la OMS en materia de codificación y selección de causa básica de defunción y de la afección principal, a través de la CIE en la revisión que adopte nuestro país. Del mismo modo se deben cumplir los lineamientos marcados en la Clasificación de Procedimientos en Medicina que la SSA recomiende para su uso en todo el país.**10.16** La codificación y procesamiento de las causas de morbilidad y mortalidad debe efectuarse con la lista tabular de inclusiones y subcategorías de cuatro caracteres, a fin de que las bases sean conformadas con el mayor detalle posible y puedan obtenerse las agregaciones necesarias…**12.2** Se consideran fuentes de información los datos de salud emanados de las instituciones de carácter público, social, y privado, que prestan servicios de atención a la salud.**12.3** La información en salud se maneja a través de los formatos impresos y electrónicos de reporte establecidos por la DGIS, en coordinación con los grupos interinstitucionales de información federal y estatal, según sea el caso…**12.4** Cada unidad médica debe requisitar los formularios y previa validación, los debe remitir al área de organización y administración de información en salud de su institución, la que a su vez, debe validar y capturar la información que debe ser enviada a la DGIS, de preferencia en formato electrónico o magnético. En el caso de los Servicios Estatales de Salud validarán

> y concentrarán, además de las unidades que dependen administrativamente de ellos, aquella información de personas físicas o morales de establecimientos privados de su entidad para su envío posterior a la DGIS…

De la transcripción en cita, se advierte que es obligación de la Secretaría de Salud, generar datos estadísticos de mortalidad que indiscutiblemente deben comprender las causas de la defunción de acuerdo a la Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud, Décima Revisión (CIE-10), clasificación dentro de las que se ubican aquellas afecciones por desnutrición.

Así las cosas, tomando en consideración las disposiciones normativas antes referidas y relacionadas con las pruebas documentales ofrecidas por el sujeto obligado, existen elementos que permiten determinar la obligación del sujeto obligado para proporcionar a la recurrente los datos estadísticos de hospitalizaciones y decesos relacionados con problemas de desnutrición en mujeres de entre diez y treinta años en el estado, atendiendo a lo siguiente:

De acuerdo a la Norma Oficial Mexicana es deber de la Secretaría de Salud, por conducto de la Dirección General de Información en Salud, unidad Administrativa de la Secretaría de Salud, dependencia del Poder Ejecutivo Federal, el captar, producir y procesar la información referente al tipo de servicios prestados, dentro del cual se ubica la hospitalización, variable en la que se incluyen los ingresos hospitalarios, especificando entre otros datos la afección principal, es de estimarse que el sujeto obligado esta constreñido a generar información estadística respecto al número de hospitalizaciones relacionadas con problemas de desnutrición.

Hecho que además se corrobora con la respuesta que en forma unilateral y extemporánea modifica el sujeto obligado, en la que proporciona datos estadísticos respecto a egresos hospitalarios del año dos mil ocho, relacionados con problemas de desnutrición en mujeres de entre diez y treinta años de edad en el Estado, esto es, el sujeto obligado si bien en un principio afirma no contar con la información en el rango de edad solicitado, en forma extemporánea modifica su respuesta proporcionando datos hospitalarios por rango de edad, sexo y afección principal, de ahí que se genere convicción en este cuerpo colegiado de que la Secretaría de Salud, además de estar obligada a generar datos estadísticos de hospitalizaciones indicando el tipo de enfermedad por la que ingresó el paciente, cuenta con esa información en el rango de edad requerido por la incoante y respecto del sexo femenino.

En igualdad de circunstancias, el artículo 93 de la Ley Salud para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el diverso punto 10.8 de la Norma Oficial Mexicana en materia de información en salud, constriñen al sujeto obligado a generar estadísticas de mortalidad, en las que se debe comprender las causas de la defunción, contrario a lo aseverado por el sujeto obligado, si se encuentra constreñido a proporcionar datos estadísticos de decesos relacionados con problemas de desnutrición, datos que deben corresponder al grupo de edad y sexo marcado por la incoante en su solicitud de información, ya que la información que en forma unilateral y extemporánea se pone a disposición de la recurrente, comprende dicha clasificación, lo que lleva a este Consejo General a determinar que el sujeto obligado si genera esos datos estadísticos en la forma especificada por la incoante.

En lo atinente al resto de los datos estadísticos de los que se queja ----------, referentes a estadísticas de consultas y tratamientos relacionados con problemas de desnutrición en mujeres, así como estadísticas sobre atención psicológica proporcionadas a mujeres entre diez y treinta años, por problemas de bulimia y anorexia, debe estimarse que no le asiste razón a la promovente para demandar la entrega de dicha información en la forma especificada en su solicitud de información, porque de lo afirmado por el sujeto obligado, adminiculado con lo

ordenado en la Ley de Salud para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y la Norma Oficial Mexicana NOM-040-SSA2-2004, en materia de información en salud, en forma alguna se advierte una obligación para que la Secretaría de Salud, genere información estadística en esos términos.

En efecto, si bien la Norma Oficial Mexicana antes referida, en sus puntos 9.2, 9.3 y 9.4, obliga a la Secretaría de Salud, a reportar a través de la Dirección General de Información en Salud, información sobre los servicios prestados, en el que se indiquen, entre otros datos, el estado de salud del paciente y/o la afección principal, y las características de la atención otorgada, atención que tiene relación con un servicio de salud básico, según lo disponen los numerales 4 fracción VI, 26 fracción I, 29 fracción III, 34 y 35 de la Ley de Salud para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tal concentración de información de forma alguna implica que el sujeto obligado este constreñido a proporcionar los datos estadísticos en la forma especificada por la recurrente, de ahí que atendiendo a lo expuesto en el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, le asiste razón al sujeto obligado para eximirse de hacer entrega a la promovente de los datos estadísticos de consultas y tratamientos relacionados con problemas de desnutrición en mujeres, así como las estadísticas sobre atención psicológica proporcionadas a mujeres entre diez y treinta años, por problemas de bulimia y anorexia, dato que de la normatividad en cita , adminiculado con lo informado por el sujeto obligado, de forma alguna se advierte que éste concentre ese tipo de datos estadísticos.

Por otra parte, como se expuso con anterioridad, la Norma Oficial Mexicana NOM-040-SSA2-2004, obliga a reportar la información de forma anual, semestral, trimestral, y cuando así se precise de forma mensual, según sea definido por la Dirección General de Información en Salud, la información solicitada con periodicidad anual debe estar disponible en el mes de abril, siguiente al cierre del año estadístico de referencia, la información con corte semestral, trimestral o mensual debe estar disponible un mes después del periodo de referencia.

En ese sentido, si la promovente requirió información del año dos mil ocho y primer trimestre del presente año, a la fecha en que le fue solicitada la información, la Secretaría de Salud ya estaba en condiciones de hacer entrega a la incoante en la modalidad solicitada, los datos estadísticos de hospitalizaciones y decesos relacionados con problemas de desnutrición en mujeres de entre diez y treinta años de edad en el Estado, dado que en términos de la normatividad antes referida, tal información se encontraba disponible desde el mes de abril del presente año, y al no haberlo hecho así, vulneró en su perjuicio el contenido de los numerales 6 párrafo segundo, fracción III de la Constitución Federal, 6 último párrafo y 67 fracción IV, de la Constitución Local, en relación con los diversos 3.1 fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 8.1, fracciones XXXI, XXXIII, XXXV, inciso e), 8.2, 11 y 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que en su conjunto conciben como garantía individual el derecho que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, perdiendo de vista que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Por las razones expuestas, este Consejo General estima que le asiste razón a ----------, para demandar de la Secretaría de Salud, sólo la entrega de los datos estadísticos de hospitalizaciones y decesos relacionados con problemas de desnutrición en mujeres de entre diez y treinta años de edad, en el Estado, generados en el año dos mil ocho y primer trimestre del dos mil nueve, al constituir

información que el sujeto obligado se encuentra obligado a generar, sin que le asista razón para demandar la entrega del resto de los datos estadísticos respecto de los cuales se queja, porque de las constancias que obran en el sumario, adminiculado con la normatividad que regula la actividad del sujeto obligado, en forma alguna se advierte disposición que lo constriña a generar la información en los términos indicados por la promovente.

En los términos expuestos en el presente Considerando, el Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información determina procedente declarar **FUNDADO** el agravio hecho valer por la recurrente, y de conformidad con lo previsto en la fracción III del numeral 69.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **MODIFICA**, la respuesta que en forma unilateral y extemporánea emite el sujeto obligado mediante mensaje de correo electrónico enviado a la promovente el veinticinco junio del año en curso, visible por duplicado a fojas 32, 33, 37, 38 y 39 del sumario, y se **ORDENA** a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación, proporcione a ---------- vía sistema Infomex-Veracruz y a su dirección de correo electrónico:

Los datos estadísticos de hospitalizaciones y decesos relacionados con problemas de desnutrición en mujeres de entre diez y treinta años de edad, en el Estado de Veracruz, generados en el año dos mil ocho y primer trimestre del dos mil nueve.

Con la obligación de informar a este Instituto, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o se venza el plazo otorgado, el cumplimiento que brinde a la resolución, en términos de lo ordenado en el numeral 81 segundo párrafo de los Lineamientos Generales para regular la substanciación del recurso de revisión, evitando ser sujeto de responsabilidad administrativa en términos de lo previsto en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento de la recurrente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

Se informa a la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, devuélvase a las Partes los documentos exhibidos y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

QUINTO. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, de ahí que, en términos de lo previsto en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General, se hace del conocimiento de la promovente, que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

Con fundamento en lo ordenado en los 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **FUNDADO**, el agravio que hace valer la recurrente, por lo que con fundamento en la fracción III del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **MODIFICA** la respuesta que en forma unilateral y extemporánea emite el sujeto vía correo electrónico el veinticinco de junio del año en curso, en los términos precisados en el Considerando Cuarto del fallo que nos ocupa.

SEGUNDO: Se **ORDENA** a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del siguiente, al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de cumplimiento a lo ordenado en el Considerando Cuarto de la resolución, en los términos ahí precisados.

Con la obligación de informar a este Instituto el cumplimiento de la presente dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o se venza el plazo otorgado, a fin de evitar ser sujeto de responsabilidad administrativa en términos de lo previsto en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Notifíquese la resolución, por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet del Instituto, a la recurrente y por oficio a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, de igual forma notifíquese a las Partes vía Infomex-Veracruz, en atención a lo previsto en los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

CUARTO. Hágase saber al recurrente que de conformidad, con lo ordenado en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General, cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

QUINTO. Se informa a la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEXTO. Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para en cumplimiento a lo ordenado en los numerales 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma

SÉPTIMO. De solicitarlo, devuélvase a las Partes los documentos exhibidos y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre legitimada para ello, previo pago de los costos de reproducción y derechos que resulten.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, el segundo de los mencionados, designado por Decreto número 558 de fecha diez de julio del año en curso emitido por la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, siendo Ponente la última de los nombrados, en sesión extraordinaria celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre

Secretario General